



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA**

**GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Calle 7 No. 13-56 Of. 411. Tel. (2) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA N° 067**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciséis (16) de  
septiembre del año dos mil veinte (2020).

**I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:**

Dictar sentencia dentro del proceso Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyo Transitorio propuesto por ADELINA GAMBOA PAREDES y en contra del discapacitado FABIO HERNAN ANACONA MUÑOZ.

**II.- HECHOS:**

1. Refiere la demanda que la señora ADELINA GAMBOA PAREDES, contrajo matrimonio con el señor FABIO HERNAN ANACONA MUÑOZ el día 23 de julio de 2011.

2. Que el 12 de agosto de 2019 Colpensiones emitió Resolución por medio del cual reconoce Pensión por Invalidez a favor del señor FABIO HERNAN ANACONA MUÑOZ, por tener un porcentaje de invalidez del 63.01%.

3. Que desde el reconocimiento de dicha pensión, el señor ANACONA no ha podido reclamarla dada a su incapacidad absoluta que presenta hasta la fecha.

4. Que los cónyuges no se encuentran separados de bienes ni de cuerpos y mucho menos han liquidado la sociedad conyugal.

5. En la Historia Clínica del señor ANACONA, del día 08 de septiembre de 2019, se emitió concepto en el cual se aclara que es un paciente con secuelas de ACV, con alteración grave psicomotora, incontinencia mixta, postrado en cama, con traqueostomía y gastrotomía, desnutrición proteino calórica, hipertensión arterial crónica, no habla, dependiente para todas sus actividades diarias.

6. Que los señores FABIO y ADELINA, procrearon dos hijos llamados RUBEIRO y FABIO HERNAN ANACONA GAMBOA, los cuales se encuentran de acuerdo con la presente demanda.

7. Que el señor FABIO HERNAN ANACONA MUÑOZ, requiere poder contar con el apoyo judicial transitorio de su esposa ADELINA GAMBOA PAREDES, para los fines correspondientes a la reclamación de los dineros de su pensión de invalidez.

### **III.- PRETENSIONES:**

Solicita el demandante:

1. Declarar en apoyo judicial transitorio a la señora ADELINA GAMBOA PAREDES, por causa de discapacidad absoluta de su esposo señor FABIO HERNAN ANACONA MUÑOZ para la reclamación de los dineros de su pensión de invalidez que se le fue otorgada mediante Resolución No. SUB 125893 del 12 de Agosto de 2019.

2. Que se ordene el correspondiente registro del decreto del apoyo judicial transitorio en la oficina de registro del estado civil de las personas.

### **IV.- DESARROLLO PROCESAL:**

Mediante auto No. 1370 del 31 de diciembre de 2019, se admitió la presente demanda ordenándose notificar al señor Procurador Noveno de Familia, lo mismo que a la Defensora de Familia; lo mismo que a los parientes cercanos del discapacitado FABIO HERNAN ANACONA MUÑOZ.

Por medio de auto No. 218 del 09 de marzo de 2020, se ordenó la notificación del señor FABIO HERNAN ANACONA MUÑOZ, por tratarse de un proceso de carácter contencioso, procediéndose por auto No. 259 del 08 de julio de 2020 a nombrársele el respectivo curador ad – litem que represente sus intereses en el presente asunto, en el entendido que su estado de postración lo imposibilita para desplazarse y darse a entender, actuación que se hizo.

## **V.-EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL**

El 21 de julio de 2020, la curadora designada al señor FABIO HERNAN ANACONA, aceptó el cargo mediante correo electrónico de la fecha, allegando contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda, corroborando la situación actual del señor FABIO HERNAN ANACONA MUÑOZ.

Mediante auto No. 396 del 10 de agosto de 2020, el despacho procedió a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, las cuales fueron de carácter documental, y al no existir pruebas por practicar ordeno una vez ejecutoriado dicho auto, dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez concluidas las etapas procesales pertinentes, sin que en el trámite se avizore vicio alguno que conlleve a la nulidad total o parcial de lo actuado, se procede a dictar sentencia que a derecho corresponda dentro del presente proceso, siendo necesario tener en cuenta las siguientes,

## **VII.- CONSIDERACIONES:**

### **1. Los presupuestos procesales:**

Como preludio de las motivaciones jurídico procesales de esta providencia, es imperioso determinar, a efecto de armonizar la válida constitución normal de un proceso, los llamados presupuestos procesales. Tales presupuestos son: la competencia del Juez,

que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir el asunto debatido; capacidad del demandante y el demandado para ser parte o sujetos de derecho y para comparecer en juicio y por último la demanda en forma. Tópicos estos que se encuentran verificados por el Despacho así:

Este Juzgado está revestido de la competencia para conocer tramitar y fallar este asunto esencialmente por dos factores. i) *El objetivo*, es decir aquel relacionado con el objeto y en cuanto a su propia naturaleza; ii) El territorial, el cual está ligado a la relación que existe entre la vecindad del discapacitado de cuyo derecho se trata.

La demandante demostró el interés jurídico que le asiste para ser parte de este asunto, en su calidad de conyuge del señor FABIO HERNAN ANACONA MUÑOZ tal y como se desprende del Registro Civil de Matrimonio visible a folio 6; así mismo, como quiera que el demandado es una persona discapacitada, la misma se encuentra representada por curador ad – litem designado por el Despacho, quien vela por sus derechos en este asunto.

Finalmente, el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso, es por ello que con seguridad dígase no existe improcedencia formal y el trámite dado fue el establecido en la norma adjetiva, es decir hay demanda en forma.

Por entonces, reunidos los anteriores requisitos que no dúdese en afirmar son indispensables para poder dar solución firme a este litigio, queda el camino expedito para que la jurisdicción del Estado aborde el fondo del debate, tarea que emprende a renglón seguido.

## **2. De la Ley 1996 de 2019.**

Se tiene que por el legislador, se profirió la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto, de conformidad con el artículo 1 es “*establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de*

*edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse par el ejercicio de la misma.”.* Norma que derogó todo lo tendiente al proceso de interdicción judicial, utilizado para el nombramiento de un curador a favor del llamado anteriormente interdicto.

Ahora bien, la mencionada ley en su artículo 6, le otorga capacidad legal a las personas con discapacidad, otorgándole igualdad de derechos:

*“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.*

*PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”*

Sin embargo, determinó que las personas con discapacidad requieren de un apoyo para la toma de algunas decisiones o la realización de algún acto jurídico, estableciendo en su artículo 9, dos mecanismos para la designación de apoyos, los cuales son:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo.
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Tenemos así entonces, que según lo anterior, el legislador planteo dos circunstancias, la primera, es decir, la celebración de un acuerdo de apoyo, es para aquellas personas que pese a su estado de discapacidad, pueden darse a entender y expresar su voluntad, razón por la cual de manera personal puede realizar un acuerdo de apoyo con una persona de confianza, la cual se podrá realizar por escritura pública ante notario o ante un conciliador extrajudicial en derecho, de conformidad con el capítulo III de la precitada ley; situación que es aplicable igualmente cuando se realice a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, es decir, que el proceso lo inicia la misma persona titular de los actos jurídicos que se encuentra en situación de discapacidad, pero puede manifestar su voluntad, para que sea ante un juez de familia que se designe un apoyo a su favor.

Sin embargo, nos encontramos que en la actualidad el proceso de adjudicación judicial de apoyo aun no se encuentra vigente, pues el artículo 52 de la misma ley, estableció que los artículos del capítulo V, capítulo donde se regula el procedimiento de adjudicación judicial de apoyo, entrará en vigencia 24 meses después de promulgada la ley, es decir, solo hasta el 26 de agosto de 2021 dicho procedimiento entrará en rigor.

Dejando, así como opción para aquellas personas que se encuentran discapacitadas y totalmente imposibilitadas de celebrar un acuerdo de apoyo ante notaria o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio.

*ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

*El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.*

*El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.*

*La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.*

### **VIII.- CASO EN CONCRETO**

Se tiene que en el presente asunto, la señora ADELINA GAMBOA PAREDES, pretende se le nombre como persona de apoyo a favor del discapacitado FABIO HERNAN ANACONA MUÑOZ, para la reclamación de los dineros que tiene a su favor por pensión de invalidez otorgada mediante resolución No. SUB 125893 del 12 de agosto de 2019 por parte de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto se cumple con todos los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para la designación de apoyo judicial transitorio a favor del discapacitado FABIO HERNAN ANACONA MUÑOZ.

En primer momento, nos encontramos que el demandado representado en este asunto por curador ad – litem, es efectivamente una persona discapacitada, pues de su historia clínica visible a folios 16 a 28; se determina que su diagnóstico principal es “*PACIENTE CON SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA Y COLUSIVA*”. A su vez, dentro del análisis y conducta emitido por el médico tratante se determinó:

*“Paciente con antecedente y examen físico descrito en buenas condiciones generales para su condición clínica afebril, dependiente para todas su actividades diarias, con escala de Barthel 0/0, incontinencia mixta, con traqueostomía y gastrostomía permeable y funcional.(...)”*

Por lo cual, se logra constatar que efectivamente el señor FABIO HERNAN ANACONA MUÑOZ es una persona totalmente dependiente para todas su actividades diarias, situación que incluso fue corroborada y confirmada por la curadora ad – litem designada para la representación de sus derechos en este proceso, situación que fue dejada en evidencia mediante pantallazos de video llamada visible a folios 79 a 81 realizada por la curadora con el señor FABIO HERNAN y sus familiares. Cumpliéndose entonces con la necesidad y correspondencia, criterios necesarios para establecer la salvaguarda del discapacitado, conforme al artículo 5 de la ley 1996.

Ahora bien, en cuanto a la persona que se designará como apoyo judicial transitorio, nos encontramos que aquella es la cónyuge del señor FABIO HERNAN, tal y como se desprende del Registro Civil de Matrimonio de ambos, y a su vez, los hijos RUBEIRO y FABIO HERNAN ANACONA GAMBOA, manifestaron estar de acuerdo en que sea su señora madre ADELINA GAMBOA PAREDES la persona designada para tal fin, pues así lo manifestaron al momento de notificarse personalmente de este asunto.

Teniéndose igualmente que la señora ADELINA GAMBOA PAREDES cumple con los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para ser designada apoyo del señor FABIO HERNAN, encontrándonos que su interés legítimo recae por ser la cónyuge del discapacitado, y quien mejor que ella para la realización de los apoyos que requiera su esposo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1º) **ADJUDICAR** APOYO JUDICIAL TRANSITORIO, al señor FABIO HERNAN ANACONA MUÑOZ, por el término de un (1) año,



de conformidad con el inciso 3 del artículo 54 de la ley 1996 de 2019, apoyo que se realizará para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en todos los actos necesarios para la reclamación de los dineros que tiene a su favor por pensión de invalidez otorgada mediante resolución No. SUB 125893 del 12 de agosto de 2019 por parte de COLPENSIONES.

2º) **NOMBRAR** como persona de apoyo del señor FABIO HERNAN ANACONA MUÑOZ, a su cónyuge ADELINA GAMBOA PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.887.741 de Dagua (V), para facilitar el ejercicio de la capacidad legal del mencionado, exclusivamente en los términos señalados en el numeral anterior, debiendo atender las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades que como persona de apoyo le asisten, consagradas en los artículos 46 a 50 de la ley 1996 de 2019.

3º) **ORDENAR** que la persona de apoyo oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

4º) Sin lugar a condena en costas.

5º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

JG

|                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>67</u></p> <p>HOY, <u>17 de Septiembre de 2020</u> A LAS 07:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|